

**RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 14:04 horas del día 17 de noviembre de 2021, reunidos en la Sala de Audiencias y Conciliaciones del ala norte, cuadrante 6, del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme a la convocatoria realizada el pasado 12 de noviembre de 2021, para celebrar la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026521000278
2. Folio 330026521000286
3. Folio 330026521000311

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 330026521000251
2. Folio 330026521000293
3. Folio 330026521000295
4. Folio 330026521000367



Handwritten signature and initials in blue ink, including "GPS" and a large vertical stroke.



C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.

1. Folio 0002700253421
2. Folio 330026521000197
3. Folio 330026521000206
4. Folio 330026521000207
5. Folio 330026521000214
6. Folio 330026521000215
7. Folio 330026521000216
8. Folio 330026521000217
9. Folio 330026521000243
10. Folio 330026521000272
11. Folio 330026521000281
12. Folio 330026521000322

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 330026521000162
2. Folio 330026521000393

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700090421 RRA 4694/21
2. Folios 0002700207721 RRD 1428/21, 0002700207921 RRD 1429/21, 0002700208221 RRD 1430/21, 0002700208021 RRD 1431/21, 0002700207821 RRD 1432/21 y 0002700208121 RRD 1427/21
3. Folios 0002700259221 RRA 12037/21, 0002700257621 RRA 12039/21 y 0002700259121 RRA 12040/21
4. Folio 0002700271921 RRA 10633/21

V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 330026521000192
2. Folio 330026521000283
3. Folio 330026521000284
4. Folio 330026521000288
5. Folio 330026521000307
6. Folio 330026521000318
7. Folio 330026521000320
8. Folio 330026521000333
9. Folio 330026521000353
10. Folio 330026521000358
11. Folio 330026521000360
12. Folio 330026521000363
13. Folio 330026521000372

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV





- A.1. Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM) VP009421
- A.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR) VP012821
- A.3. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) VP013521
- A.4. Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) VP013721

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

- B.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) VP013821

VII. Asuntos Generales.

- A. Seguimiento al Plan de Trabajo para dar cumplimiento a los Acuerdos de Incumplimiento parcial a las medidas impuestas en las resoluciones en los procedimientos de verificación en los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 e INAI.3S.07.01.005/2020.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 330026521000278

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC SEMARNAT), manifestó que el expediente 2018/SEMARNAT/DE353 se encuentra en etapa de investigación, por lo que solicita al Comité de Transparencia se clasifique como reservado, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva del OIC-SEMARNAT del expediente 2018/SEMARNAT/DE353 que se encuentra en trámite, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La existencia de un procedimiento de investigación por presuntas faltas administrativas. Este requisito se acredita en virtud de la existencia del expediente número 2018/SEMARNAT/DE353, aperturado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite. De conformidad con lo dispuesto en el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2016, la investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares.





Por otra parte, en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que la etapa de investigación concluye con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

Por lo antes expuesto, es que el expediente 2018/SEMARNAT/DE353 aún se encuentra en la etapa de investigación ya que se están allegando de los elementos necesarios.

- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tiene el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, permiten llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos.
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que lleva a cabo el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso de aquella con carácter de reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

El permitir la publicidad de las constancias que integran los expedientes de investigación antes enlistados, podrían hacer identificable el resultado del mismos, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas involucradas y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.





- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente que nos ocupa aún se encuentra en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Motivos los anteriores, se considera pertinente que el TIEMPO DE CLASIFICACIÓN sea de UN AÑO o hasta que subsistan las causas de la presente clasificación.

Por lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de dicha clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de 1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.2 Folio 330026521000286

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó un total de **936 expedientes** iniciados con motivo de quejas y/o denuncias presentadas durante el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2018 al 12 de octubre de 2021 (fecha de presentación de la solicitud).

No obstante, precisó que dar a conocer la información relacionada con **"...Motivo de la queja o denuncia, Breve descripción de los hechos..."** de los **917** expedientes que se encuentran en investigación y en sustanciación podría: **(i)** Obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; y **(ii)** Obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación como reservada de dicha información, con fundamento en el artículo 110 fracción VI y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 2 años.

Por su parte, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDl) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad respecto de **"...Breve descripción de los hechos..."**, toda vez que en la narración de hechos podría contener datos personales que pudieren hacer identificada o identificable a un servidor público o particular, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad respecto de **"...Motivo de la queja o denuncia, Breve descripción de los hechos..."** de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad respecto de **"...motivo de la queja o denuncia, breve descripción de los hechos estado de la queja o denuncia..."** de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Handwritten blue ink marks, including a vertical line and a signature-like mark.



En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.A.2.1.ORD.42.21: CONFIRMAR la reserva invocada por el OIC-GN respecto del motivo y la breve descripción de los hechos de las quejas y/o denuncias presentadas ante el OIC de los expedientes que se encuentran en INVESTIGACIÓN; lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el período de 2 años.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;** Es de precisar que la información requerida por el particular, forma parte íntegra de los expedientes que se encuentran en **INVESTIGACIÓN**.
- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, señalando lo siguiente:

Etapas uno: Consistente en el Acuerdo de Radicación (Inicio), en el cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

Etapas dos: Consistente en el Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

Etapas tres: Consistente en el Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de lo anterior, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en etapa de investigación pues al momento de presentación de la solicitud de acceso a la información no se había emitido ninguna resolución, toda vez que la autoridad responsable se encuentra recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para así emitir el acuerdo de conclusión correspondiente.

- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Se solicita la clasificación de reserva respecto de **"[...] Motivo de la queja o denuncia, Breve descripción de los hechos [...]"** toda vez que dicha información, forma parte íntegra de los expedientes que se encuentran en **INVESTIGACIÓN** ante el OIC-GN.

Además de que, dicha información contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.



Con base en lo anterior, se desprende que lo requerido por el particular, tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control puesto que se trata de una documental relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Es importante señalar que la información solicitada, formaba parte íntegra de los expedientes que se encuentran en **INVESTIGACIÓN** ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este OIC.

Asimismo, se precisa que la reserva de la información requerida permitirá salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC pues se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información requerida, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el OIC.

Es decir que, a través de la documental señalada, el OIC-GN realiza gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que, al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En tal virtud, el artículo 111 de la Ley Federal establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de este modo, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La divulgación de la documentación que conforman los expediente de relación anexa, aún en trámite, ocasionaría que cualquier persona pudiera tener acceso a información base de un procedimiento de investigación, lo que causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normatividad que rige el servicio público, pues obstruiría e impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, en razón de que las constancias que integran cada expediente constituyen los insumos que actualmente son analizados por esta autoridad administrativa y hasta en tanto se emita la resolución con la que se determine lo conducente en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidades.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En este sentido y de entregar información de los expediente de relación anexa, como lo requiere el solicitante, a consideración de esta autoridad administrativa, también se violentaría en detrimento de los investigados el principio de presunción de inocencia, a más, el hecho de que la información que integran los expedientes en trámite de investigación, aún no concluye la etapa en la que esta autoridad fiscalizadora continúa allegándose de todas aquellas constancias relativas al caso que se investiga, y por lo tanto, aún no se ha emitido la determinación definitiva del asunto a estudio.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Cabe aclarar que para que esta autoridad administrativa se encuentre en aptitud de presumir la comisión de alguna irregularidad administrativa imputable a servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; su conducta debe contravenir lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, norma que establecen el cúmulo de obligaciones cuyo propósito es salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia tutelados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, y como es de explorado derecho, es de puntualizar que los servidores públicos investigados, al igual que cualquier ciudadano, gozan en su favor del principio de inocencia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En tal virtud, resulta evidente que otorgar el acceso a los expedientes de relación anexa, radicados en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y reputación en cuanto a sus cualidades morales y profesionales, lo que indudablemente violentaría el derecho fundamental que tiene todo individuo para ser tratado de forma decorosa, protegiéndolo frente a terceros y/o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

II.A.2.2.ORD.42.21: CONFIRMAR la reserva invocada por el OIC-GN respecto del motivo y la breve descripción de los hechos de las quejas y/o denuncias presentadas ante el OIC de los expedientes que se encuentran en **sustanciación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el período de 2 años.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;"*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.





Al respecto, véase **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad:

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto subjetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA"**.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES"**.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados:

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, de conformidad con las fracciones I y II, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de control, da inicio con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la Autoridad Investigadora; informe en el cual de conformidad con la fracción



Handwritten signature in blue ink.

VII, del artículo 194 del mismo ordenamiento, se exhiben las pruebas que obran en poder de la Autoridad Investigadora.

Luego entonces, para el caso que nos ocupa, el peticionario requiere acceso a información que integran los expedientes de responsabilidad administrativa iniciados del **1 de diciembre de 2018 a la fecha de presentación de la solicitud (12 de octubre de 2021)**, no obstante, dicha información forma parte de diversos expedientes de investigación, y mismo que fue presentado como prueba dentro de un expediente de responsabilidad administrativa que se encuentra en **TRÁMITE**, es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información requerida por el particular se derivó de la etapa de investigación, sin embargo en estos momentos, dichas documentales forman parte integral de diversos procedimientos de responsabilidad administrativa en **TRÁMITE**, por lo que no se puede permitir el acceso, ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades investigadoras tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La divulgación de la documentación que conforman los expedientes de relación anexa, aún en trámite, ocasionaría que cualquier persona pudiera tener acceso a información base de un procedimiento de investigación, lo que causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normatividad que rige el servicio público, pues obstruiría e impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, en razón de que las constancias que integran cada expediente constituyen los insumos que actualmente son analizados por esta autoridad administrativa y hasta en tanto se emita la resolución con la que se determine lo conducente en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidades.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En este sentido y de entregar información de los expedientes de relación anexa, como lo requiere el solicitante, a consideración de esta autoridad administrativa, también se violentaría en detrimento de los investigados el principio de presunción de inocencia, a más, el hecho de que la información que integran los expedientes en trámite de investigación, aún no concluye la etapa en la que esta autoridad fiscalizadora continúa allegándose de todas aquellas constancias relativas al caso que se investiga, y por lo tanto, aún no se ha emitido la determinación definitiva del asunto a estudio.

Cabe aclarar que para que esta autoridad administrativa se encuentre en aptitud de presumir la comisión de alguna irregularidad administrativa imputable a servidores públicos, en el desempeño de sus empleos,



cargos o comisiones; su conducta debe contravenir lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, norma que establecen el cúmulo de obligaciones cuyo propósito es salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia tutelados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, y como es de explorado derecho, es de puntualizar que los servidores públicos investigados, al igual que cualquier ciudadano, gozan en su favor del principio de inocencia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En tal virtud, resulta evidente que otorgar el acceso a los expedientes de relación anexa, radicados en el Área de Responsabilidades del OIC-GN, afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y reputación en cuanto a sus cualidades morales y profesionales, lo que indudablemente violentaría el derecho fundamental que tiene todo individuo para ser tratado de forma decorosa, protegiéndolo frente a terceros y/o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **2 años**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

II.A.2.3.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDl respecto de la "breve descripción de los hechos"; lo anterior, en virtud de que la narración de hechos podría contener datos que pudieren hacer identificada o identificable a un servidor público o particular, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.A.2.4.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto de la "[...] Motivo de la queja o denuncia, Breve descripción de los hechos [...]" de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.A.2.5.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA respecto de la "[...] motivo de la queja o denuncia, breve descripción de los hechos, estado de la queja o denuncia [...]" de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.3 Folio 330026521000311

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (OIC-SEDATU), manifestó que el expediente PA.66/2018 no ha causado estado, toda vez que cuenta con un medio de impugnación, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de dicha información en su carácter de reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.3.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva del OIC-SEDATU del expediente PA.66/2018, en virtud de que se encuentra sub júdice, con fundamento en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por período de 1 año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:



Handwritten signature in blue ink on the right margin.



“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente la Instancia de Inconformidad (procedimiento administrativo), el cual se encuentra en trámite en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano.

En segundo lugar y por lo que hace a la solicitud, en la que se requiere el escrito inicial, de pruebas y de ampliación de la inconforme, ya que éstos se constituyen como actuaciones dentro del expediente administrativo y propiamente como constancias del procedimiento.

Asimismo, y en tratándose del elemento I, en efecto, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, se encuentra actualmente substanciando dicha Instancia y próximo a dictar en los próximos días, la debida resolución, en congruencia con las formalidades esenciales del debido procedimiento.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

En consecuencia, se advierte que el propósito de la causal de reserva invocada, es para el mantenimiento eficaz de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración de un expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, por lo que no pueden considerarse las actuaciones o pruebas documentales de dominio público.

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, considera que la divulgación de cualquier detalle sobre un expediente que haya causado estado, es susceptible de reserva, aún en versión divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente la conducción de los expedientes procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

Por lo que el propósito primario de la reserva que se solicita es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria), desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su





conformación sólo atañen a las partes y al juzgador, por lo que se debe velar por el correcto equilibrio del proceso, y al no ser parte el particular que requiere información mediante la solicitud número 330026521000311, dentro del juicio contencioso administrativo con el cual se pretende modificar o anular la sanción impuesta en el expediente PA.66/2018, lo correcto es no otorgarle información alguna de ese expediente, ya que se debe velar por el correcto equilibrio del proceso,

En consecuencia, se advierte que el propósito de la causal de reserva invocada, es para el mantenimiento eficaz de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración de un expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total resolución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, por lo que no pueden considerarse las actuaciones o pruebas documentales de dominio público.

RIESGO REAL: El expediente descrito, aún no ha causado estado siendo que una Autoridad diversa a la que determinó precedente y legal sancionar al ahora responsable, está revisando esa determinación, por lo cual entregar cualquier información de este expediente, atendiendo a que con su divulgación se puede vulnerar la conducción del recurso que fue interpuesto.

RIESGO DEMOSTRABLE: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal comprometiendo el derecho de inocencia que tiene cada persona, de la cual no se sabe aún si es responsable o no de la conducta atribuida, en atención a que no se ha determinado la existencia o inexistencia de una responsabilidad administrativa.

RIESGO IDENTIFICABLE: Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del involucrado, de quien aún no se determina que sea correcta la irregularidad atribuida en el expediente PA.66/2018, por lo que al entregarse datos de una Resolución que no ha causado estado también se vulneraría el principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de los procedimientos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no se dicte una resolución que cause estado.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, o se agoten los recursos, juicios y procedimientos que alteren la resolución dictada por esta Titularidad.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la Imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez que quede firme el expediente requerido, resultaría procedente, entregar una versión pública del mismo.

En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares de quienes aún no se define su situación jurídica.



[Handwritten signature and scribbles in blue ink]

Así, ese Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de 1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1 Folio 330026521000251

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencial del pronunciamiento sobre la inexistencia de "vistas" de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (OIC-CONACYT) proporcionó el resultado de la búsqueda.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.B.1.1.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SHCP, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I.B.1.2.ORD.42.21: MODIFICAR la respuesta emitida por el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (OIC-CONACYT) a efecto de que solicite la clasificación de **confidencialidad** de lo requerido por el particular, en virtud de que el resultado de búsqueda constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.2 Folio 330026521000293

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), solicitan al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el nombre del denunciado, puesto, área de adscripción, tipo de denuncia, descripción de la denuncia, número de expediente, en virtud que la información relacionada con sanciones impuestas por faltas administrativas no graves, no son susceptibles de publicidad, por lo que configuran información confidencial por propia disposición legal, de conformidad con el citado artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre del denunciado, puesto, área de adscripción, tipo de denuncia, descripción de la denuncia, número de expediente realizada por el OIC-SFP, OIC-INAH y la DGDI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.3 Folio 330026521000295

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), solicitan al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el nombre del denunciado, puesto, área de adscripción, tipo de denuncia, descripción de la denuncia, número de expediente, en virtud que la información relacionada con sanciones impuestas por faltas administrativas no graves, no son susceptibles de publicidad, por lo que configuran información confidencial por propia disposición legal, de conformidad con el citado artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre del denunciado, puesto, área de adscripción, tipo de denuncia, descripción de la denuncia, número de expediente realizada por el OIC-SFP, OIC-INAH y la DGDI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.4 Folio 330026521000367

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (OIC-SSPC) la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Interés (UEPPCI) y la Dirección General de Investigación Forense (DGIF) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.4.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGRVP, DGDI, OIC-SSPC, UEPPCI y la DGIF, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1 Folio 0002700253421

Derivado del análisis a la versión pública de los nueve discos que integran el expediente 2018/SAE/DE68 concluido en Archivo por Falta de Elementos, emitido por el Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.1.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INDEP, de los datos consistentes en la firma o rúbrica de particulares, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), fecha, Clave Única Registro de Población (CURP), número de seguridad social, afiliación al IMSS, número de credencial o



[Handwritten signatures and initials in blue ink]

de empleado, nombre de particulares o terceros, sueldo neto por rotación (personal de la empresa moral), embargo de pensión alimenticia, beneficiaria, letra de propia mano, nombre y cargo de persona física que participa como testigo de los hechos, nombre de socios, firma o rúbrica de persona física que participa como testigo de los hechos, nombre del representante legal, cuenta bancaria (persona física), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.C.1.2.ORD.42.21: MODIFICAR la clasificación de confidencialidad de los estados financieros balance general, estado de resultados y balanza de comprobación, estados financieros, contables, informes financieros o cuentas anuales, Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral, Información relacionada con el patrimonio de una persona moral, denominación o razón social, narración de hechos que hacen identificable a una persona moral (demandas, juicios, procedimientos, juicios), usuario y contraseña (cuentas bancarias), número de teléfono fijo y celular, correo electrónico, inventario de bienes de la persona moral, embarcación, puerto capitania, folio marítimo y matrícula (patrimonio de la persona moral) a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.C.1.3.ORD.42.21: INSTRUIR al OIC-INDEP a que realice lo siguiente:

En el **disco uno**, a que teste de manera homogénea el nombre de la empresa moral y el domicilio de la empresa moral.

En el **disco ocho**, a que teste de manera homogénea el nombre de la empresa.

En el **disco nueve**, en el archivo denominado Función Pública a que teste de manera homogénea la razón social, registro patronal, Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral y de la persona física, domicilio, localidad, nombre de particulares, número de seguridad social, Clave Única Registro de Población, salario diario integrado y número de registro patronal.

Por lo anterior, el OIC-INDEP, deberá remitir de manera física el índice de datos, así como la versión pública testada en negro de los nueve discos, a más tardar el próximo viernes 19 de noviembre, antes de las 16:00 horas, en los **términos referidos por este Comité**.

C.2 Folio 330026521000197

El Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para La Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPECA), mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos localizó el expediente 2019/FIRA/DEI, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del nombre, cargo y área de adscripción de los servidores públicos denunciados, pero no sancionados, domicilio particular, correo electrónico, nombre de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.2.1.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FIRA del nombre, cargo y área de adscripción de los servidores públicos denunciados, pero no sancionados, domicilio particular, correo electrónico, nombre de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.C.2.2.ORD.42.21: INSTRUIR al OIC-FIRA a que clasifique como confidencial la firma de tercero ajeno al procedimiento, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con



fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.C.2.3.ORD.42.21: INSTRUIR al OIC-FIRA a que teste de manera homogénea los datos clasificados, así como a remitir el índice de datos personales y la versión pública que contemple la totalidad de los datos acordados por este Comité de Transparencia.

Las instrucciones antes referidas, deberán ser atendidas el día 19 de noviembre de 2021 antes de las 16:00 horas.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas **en los términos señalados por este Comité.**

C.3 Folio 330026521000206

El Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPECA), mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos localizó el expediente 2019/FIRA/DE19, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del nombre, cargo y área de adscripción del servidor público denunciado, pero no sancionado, clave de empleado, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y domicilio particular por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.3.1.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FIRA del nombre, cargo y área de adscripción del servidor público denunciado, pero no sancionado, clave de empleado, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y domicilio particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.C.3.2.ORD.42.21: INSTRUIR al OIC-FIRA a que teste de manera homogénea los datos clasificados, así como a remitir el índice de datos personales y la versión pública que contemple la totalidad de los datos acordados por este Comité de Transparencia.

La instrucción antes referida, deberá ser atendida el día 19 de noviembre de 2021 antes de las 16:00 horas.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas **en los términos señalados por este Comité.**

C.4 Folio 330026521000207

El Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPECA), mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos localizó los expedientes 2019/FIRA/DE21 y 2019/FIRA/DE22, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del nombre, edad y características físicas del servidor público denunciado, pero no sancionado; del nombre y correo electrónico del denunciante, cargo y área de adscripción y domicilio particular por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.4.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FIRA del nombre, edad y características físicas del servidor público denunciado, pero no sancionado; del nombre y correo



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

electrónico del denunciante, cargo y área de adscripción y domicilio particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública **en los términos señalados por este Comité.**

C.5 Folio 330026521000214

El Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos localizó el expediente 2020/FIRA/DE16, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del nombre, cargo y área de adscripción de los servidores públicos denunciados, pero no sancionados, domicilio particular y clave de empleado por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.5.1.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FIRA del nombre, cargo y área de adscripción de los servidores públicos denunciados, pero no sancionados, domicilio particular y clave de empleado por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.C.5.2.ORD.42.21: INSTRUIR al OIC-FIRA a que teste de manera homogénea los datos clasificados, así como a remitir el índice de datos personales y la versión pública que contemple la totalidad de los datos acordados por este Comité de Transparencia.

Las instrucciones antes referidas, deberán ser atendidas el día 19 de noviembre de 2021 antes de las 16:00 horas.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas **en los términos señalados por este Comité.**

C.6 Folio 330026521000215

El Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos localizó el expediente 2020/FIRA/DE17, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del nombre, cargo y área de adscripción de los servidores públicos denunciados, pero no sancionados; domicilio particular, clave de empleado por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.6.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FIRA del nombre, cargo y área de adscripción de los servidores públicos denunciados, pero no sancionados; domicilio particular, clave de empleado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública **en los términos señalados por este Comité.**

C.7 Folio 330026521000216

El Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); Fondo Especial de Asistencia Técnica



y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos localizó el expediente 2020/FIRA/DE18, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del nombre, cargo y área de adscripción de los servidores públicos denunciados, pero no sancionados, domicilio particular y clave de empleado por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física.

Por lo anterior, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.C.7.1.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FIRA del nombre, cargo y área de adscripción de los servidores públicos denunciados, pero no sancionados, domicilio particular y clave de empleado por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.C.7.2.ORD.42.21: INSTRUIR al OIC-FIRA a que clasifique como confidencial el nombre, cargo y área de adscripción del servidor público ajeno al procedimiento, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.C.7.3.ORD.42.21: INSTRUIR al OIC-FIRA a que teste de manera homogénea los datos clasificados, así como a remitir el índice de datos personales y la versión pública que contemple la totalidad de los datos acordados por este Comité de Transparencia.

Las instrucciones antes referidas, deberán ser atendidas el día 19 de noviembre de 2021 antes de las 16:00 horas.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas **en los términos señalados por este Comité.**

C.8 Folio 330026521000217

El Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos localizó el expediente 2021/FIRA/DE2 por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del nombre, características físicas, cargo y/o área de adscripción del denunciado; pero no sancionado, fotografía, clave de empleado, nombre de tercero, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y nombre del denunciante por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física.

Asimismo, localizó el expediente 2021/FIRA/DE3, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación del nombre, correo electrónico y domicilio particular del denunciante, así como nombre de tercero y cédula profesional por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física.

Por lo anterior, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

-Respecto del expediente 2021/FIRA/DE2

II.C.8.1.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FIRA, del nombre, características físicas, cargo y/o área de adscripción del denunciado, pero no sancionado; fotografía, clave de empleado, nombre de tercero, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y nombre del denunciante, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

II.C.8.2.ORD.42.21: INSTRUIR al OIC-FIRA a que clasifique como confidencial el correo electrónico del denunciado, así como el correo electrónico y firma de tercero por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.C.8.3.ORD.42.21: INSTRUIR al OIC-FIRA a que teste de manera homogénea los datos clasificados, así como a remitir el índice de datos personales y la versión pública que contemple la totalidad de los datos acordados por este Comité de Transparencia.

-Respecto del expediente 2021/FIRA/DE3

II.C.8.4.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FIRA del nombre, correo electrónico y domicilio particular del denunciante, así como nombre de tercero y cédula profesional, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.C.8.5.ORD.42.21: INSTRUIR al OIC-FIRA a que se clasifique como confidencial el cargo del servidor público denunciado, así como la firma del denunciante por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.C.8.6.ORD.42.21: INSTRUIR al OIC-FIRA a que teste de manera homogénea los datos clasificados, así como a remitir el índice de datos personales y la versión pública que contemple la totalidad de los datos acordados por este Comité de Transparencia.

Las instrucciones antes referidas, deberán ser atendidas el día 19 de noviembre de 2021 antes de las 16:00 horas.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas **en los términos señalados por este Comité.**

C.9 Folio 330026521000243

Derivado del análisis a la versión pública del Acuerdo de Inicio del expediente 2020/CONAFOR/PP12, emitido por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.9.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAFOR de los datos consistentes en el nombre del denunciante, correo electrónico, nombre de terceras personas, número de teléfono fijo y celular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), liga electrónica remitida por el particular, domicilio de particulares, información relacionada con el patrimonio de una persona, firma o rúbrica de particulares, Clave Única Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, estado civil, estados financieros del particular, beneficiarios, número de expediente jurisdiccional, credencial para votar, número de folio de la credencial de elector, clave SIDEC, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas **en los términos señalados por este Comité.**

C.10 Folio 330026521000272

Derivado de la versión pública de la Resolución del expediente identificado con la nomenclatura **JN.11477/16-17-11-6** propuesta por el Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:



II.C.10.1.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de **confidencialidad** invocada por el OIC-GN respecto del nombre y domicilio de particulares y/o terceros; lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.C.10.2.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de **reserva** invocada por el OIC-GN respecto del nombre de la persona integrante o exintegrante de la Policía Federal/Guardia Nacional; lo anterior de conformidad con el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por el periodo de 5 años.**

Lo anterior, en virtud de que, proporcionar información de los servidores o ex servidores públicos de este Órgano Administrativo Desconcentrado Guardia Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y es obligación de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, la salvaguarda de sus integrantes o ex integrantes.

En ese tenor, y toda vez que la información solicitada se refiere a datos que hacen identificable a una persona, como Guardia Nacional o como ex integrante de esta Institución de Seguridad Pública donde todos pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio y están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como a los deberes y obligaciones de los integrantes de instituciones de Seguridad Pública, se podría generar riesgos personales que pueden alcanzar hasta la familia de dichos servidores o ex servidores públicos, en virtud de la posible utilización y difusión de la información por personas mal intencionadas y/o grupos delictivos.

Asimismo, proporcionar acceso a datos que permitan identificar a los integrantes o ex integrantes de esta Institución de Seguridad Pública constituye un grave riesgo, toda vez que al desarrollar tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas, según sea el caso, se tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional, así como información de otros integrantes, poniendo en situación de vulnerabilidad tanto a la Guardia Nacional como a su personal, menoscabando las actividades de prevención o persecución de los delitos.

Es importante subrayar que cualquier integrante de esta Institución puede ser cambiado de área de adscripción con base en las necesidades del servicio, por lo que es indistinto que se encuentre en un área operativa o de servicios. Asimismo, los miembros de esta Institución están embestidos de un grado policial y existe una relación jerárquica entre sus miembros, por lo que la reserva de la información alcanza a todos los integrantes de la Guardia Nacional.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;** En tal virtud, se considera que la información a proporcionarse representa la posibilidad de que personas ajenas a la Institución la utilicen para sorprender a la ciudadanía y realicen extorsiones al amparo de usurpar la personalidad del integrante o ex integrante de la Guardia Nacional; o que miembros de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, como por ejemplo, la relacionada con investigaciones, estructura jerárquica de la Guardia Nacional, nombres de integrantes desplegados que participan en los operativos instrumentados por este Órgano Administrativo Desconcentrado e incluso proporcionar documentación emitida por la propia Institución, colocando en inminente riesgo la vida de todos los integrantes activos, menoscabando así las actividades de prevención del delito y combate a la delincuencia

En este orden de ideas, el daño que se considera con la difusión de la información que nos ocupa abre una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la estabilidad de la sociedad y la seguridad del país que es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública y con



[Handwritten signature and scribbles in blue ink]



ello vulnerar el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad pública del país en sus diferentes vertientes.

La situación actual del país y el combate a la delincuencia han generado una escalada de aversión en contra de los integrantes de Guardia Nacional, situación que ha derivado en ataques y ejecuciones a integrantes de esta Institución a manos presumiblemente de personas que son afectadas por las acciones de esta Institución, razón por la cual esta Institución se deben adoptar acciones institucionales para reducir, en la medida de lo posible, los riesgos que entraña ser integrante o ex integrante de Guardia Nacional.

Asimismo, existen circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño a considerar en la publicación de la información que se tutela. El riesgo de perder la vida o afectar la integridad y la seguridad de los Guardias Nacionales o ex integrantes de esta Institución de Seguridad Pública se actualiza de manera permanente en virtud de la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos. Se vulnera la seguridad pública, integridad y derechos de la o las personas en comento, poniendo en riesgo su vida y la de cualquier integrante de la Guardia Nacional, riesgo que puede alcanzar a sus familias y a miembros de la Institución en caso de que la información sea utilizada por grupos delictivos.

Proporcionar la presente información tal como se expuso en la motivación anterior pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los Guardias Nacionales o ex integrantes de esta Institución de Seguridad Pública, ya que los convierte en personas identificadas e identificables, poniendo en riesgo las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas según sea el caso, toda vez que tienen acceso y conocimiento de la estructura operativa, de cómo los planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional. Es importante recalcar que todos los integrantes de esta Institución pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio, están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como a los deberes y obligaciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Todos los miembros de esta Institución de Seguridad Pública independientemente de las funciones que realicen corren el riesgo de perder la vida o ser afectados en su integridad, riesgos que pueden alcanzar hasta la familia de dichos servidores o ex servidores públicos, en virtud de la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;** En ese orden de ideas, se considera que el riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la negativa de acceso a la información solicitada, ello en virtud de que la divulgación de la información puede generar un daño innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. La protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas es considerada socialmente relevante y de interés público, sobre cualquier otro derecho fundamental, siendo obligación de la Guardia Nacional proteger a quienes trabajan y coadyuvan al logro de los fines Institucionales.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;** Resulta pertinente señalar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, se establece que el derecho a la vida y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, lo que significa que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal, en ese contexto, el derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna no es absoluto, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno en un Estado de Derecho democrático; sin embargo, dicha garantía contiene limitaciones, sirve de sustento la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial que a la letra establece:



"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II, del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. (...)"

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Registro No. 2000234

Localización: Décima Época.

Instancia: Primera sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 2012

Página: 656.

Tesis: 1ª VIII/2012

Tesis Aislada.

Materia (s): Constitucional

De la lectura de lo antes descrito, se puede establecer que el derecho a la vida y seguridad personal predomina sobre el derecho al acceso a la información, por lo que el bien jurídico a salvaguardarse primordialmente, es la vida y la seguridad de los servidores públicos o ex servidores de la Guardia Nacional. Sirve también de sustento, el **Criterio 06/09**, emitido por el pleno del entonces IFAI, ahora INAI, que señala: "Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones (...)"

Por lo anterior, se aprueba la versión pública **en los términos referidos por este Comité.**

C.11 Folio 330026521000281

Derivado del análisis a la versión pública de los expedientes GC-100/2013, SI-017/2012 y 2015/SEMARNAT/QU99, emitidos por el Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.C.11.1.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT de los datos consistentes en el nombre de servidores públicos denunciados, pero no sancionados, descripción del servidor público denunciado (rasgos físicos), nombre de servidores involucrados no denunciados (ajenos al procedimiento), firma, ocupación (profesión), domicilio particular, número de teléfono particular, nombre del particular, Clave Única de Registro Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), clave interbancaria (persona física), número de seguridad social, credencial para votar, correo electrónico particular, nombre del denunciante, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.C.11.2.ORD.42.21: INSTRUIR al OIC-SEMARNAT a que en los tres expedientes clasifique como confidencial el cargo del servidor público denunciado, pero no sancionado, así como incluir dicho dato en el índice de datos testados.

Por lo anterior, el OIC-SEMARNAT, deberá remitir el índice de datos, así como la versión pública testada en negro a más tardar el próximo viernes 19 de noviembre, antes de las 16:00 horas, en los **términos referidos por este Comité**.

C.12 Folio 330026521000322

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución del Acuerdo de Archivo del expediente de investigación 2016/SEP/DE2525, emitido por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.12.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP de los datos consistentes en el nombre del denunciante y/o promovente, correo electrónico, nombre y cargo del servidor público denunciado, pero no sancionado, parentesco, nombre de servidores públicos terceros, nombre de particular o tercero, número de constancia de nombramiento, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública, **en los términos señalados por este Comité**.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

A.1 Folio 330026521000162

Derivado del análisis a la solicitud de oposición a datos personales contenidos en la declaración de situación patrimonial y de intereses del particular, recabados por el Sistema Electrónico DeclaraNet, se advierte que de conformidad con los avisos de privacidad integral y simplificado de dicho sistema, los datos personales ingresados y almacenados en dicho Sistema son tratados con la finalidad de generar el registro de identificación que le permita al servidor público presentar sus declaraciones de situación patrimonial de intereses, así como para requisitar los formatos correspondientes y que, la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus atribuciones pueda analizar la evolución de su patrimonio, o en dado caso, se transmitan a diversas autoridades que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lo soliciten, ello en términos del artículo 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Máxime que de conformidad con lo establecido por la cláusula decimonovena del Acuerdo por el que se modifican los anexos primero y segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, toda la información contenida en las declaraciones será visible a través del Sistema; de esta forma, no será susceptible de publicidad y se considerará como información clasificada, los datos



contenidos en las siguientes secciones: Datos generales: domicilio del declarante, datos curriculares del declarante, datos del empleo cargo o comisión, experiencia laboral, datos de la pareja, datos del dependiente económico, ingresos netos del declarante, cónyuge o pareja y/o dependientes económicos, ¿te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior?, bienes inmuebles, vehículos, bienes muebles, inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores, adeudos/pasivos, préstamo o comodato por terceros.

Declaración de intereses: participación en empresas, sociedades o asociaciones, ¿participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones?, apoyos o beneficios públicos, representación, clientes principales, beneficios privados y fideicomisos.

Asimismo, en el referido Acuerdo se encuentran resaltados en los formatos de Declaraciones de situación patrimonial y de intereses aquellos datos que no serán públicos en el sistema de declaración, en este sentido, de una revisión a sus Declaraciones patrimoniales y de intereses que aparecen en el sistema DeclaraNet, se observa que los datos que se encuentran públicos son los mismos que se establecen en el multicitado Acuerdo del Sistema Nacional Anticorrupción.

En consecuencia, este Comité de Transparencia para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, emite por unanimidad la siguiente resolución:

III.A.1.ORD.42.21: CONFIRMAR la improcedencia de oposición a datos personales, en virtud de tratarse de datos necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular como servidor público conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con fundamento en el artículo 55, fracción X, con relación al artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A.2 Folio 330026521000393

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, a través de la prevención notificada el pasado 27 de octubre de 2021 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, realizó un requerimiento al particular para que indicará si deseaba ejercer su derecho de acceso a datos personales y en caso de ejercerlo presentará una identificación oficial vigente que lo acredita como titular de los datos personales, o en su caso, los documentos que acrediten la identidad y personalidad de su representante, lo anterior de conformidad con el artículo 52, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

En ese sentido, y en virtud de que el solicitante en el desahogo de la prevención no acreditó su personalidad como titular de los datos personales o en su caso la identidad y personalidad de su representante, no es procedente ejercer su derecho de acceso a datos personales, de conformidad con el artículo 55, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.2.ORD.42.21: CONFIRMAR la negativa de acceso a datos personales, por no acreditar su identidad o personalidad de su representante legal, de conformidad con el artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

A.1 Folio 0002700090421 RRA 4694/21



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF), a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) y al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), para que se pronunciaran al respecto.

En ese sentido, para el caso de los numerales 1 y 2 de la solicitud, la UPRHAPF, DGRH, OIC-SCT, informaron que no localizaron una expresión documental que contenga la información de interés del recurrente, declarando formalmente su inexistencia conforme a las siguientes circunstancias:

UPRHAPF:

- **Tiempo:** Del 02 de febrero de 2016 al 02 de marzo de 2021.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** En los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.
- **Responsable:** Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal.

DGRH:

- **Tiempo:** Del 01 de mayo de 2019 (fecha en que se transfirió el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes) para incorporarse a la estructura orgánica de la Secretaría de la Función Pública) al 02 de julio de 2021.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** En los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la Unidad administrativa.
- **Responsable:** Director General de Recursos Humanos.

OIC-SCT:

- **Tiempo:** Del 02 de febrero de 2016 al 02 de marzo de 2021.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** En los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la Unidad administrativa.
- **Responsable:** Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.1.ORD.42.21: CONFIRMAR la inexistencia de la información para el caso de los numerales 1 y 2 de la solicitud conforme a las circunstancias informadas por la UPRHAPF, la DGRH y el OIC-SCT, en términos de los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que había sido confirmada a través del acuerdo III.A.4.ORD.25.21 de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia.

A.2 Folios 0002700207721 RRD 1428/21, 0002700207921 RRD 1429/21, 0002700208221 RRD 1430/21, 0002700208021 RRD 1431/21, 0002700207821 RRD 1432/21 y 0002700208121 RRD 1427/21

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), para que se pronunciaran al respecto.

El **OIC-SAT** a través de su Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, con fundamento en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, solicitó al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la negativa de acceso a las denuncias que dieron origen a los expedientes de investigación números: 2019/SAT/DE3620, 2019/SAT/DE3614,



2019/SAT/DE3626, 2019/SAT/DE873, 2019/SAT/DE1838 y su acumulado 2019/SAT/DE2002 y 2019/SAT/DE3387, toda vez que el ejercicio del derecho de acceso a datos no será procedente cuando se obstaculicen actuaciones administrativas, situación que en el caso acontece, toda vez que la información solicitada forma parte de un expediente de presunta responsabilidad administrativa que está en sustanciación en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, el OIC-SAT informó respecto a las resoluciones recaídas en los expedientes 2019/SAT/DE3620, 2019/SAT/DE3626, 2019/SAT/DE3387, 2019/SAT/DE873, 2019/SAT/DE3614 y 2019/SAT/DE1838 que no se ha emitido resolución alguna, por lo que solicitaba la declaración de inexistencia conforme a las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** Búsqueda se realizó del 01 de enero de 2019 al 22 de octubre de 2021.
- **Modo:** Búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** En los archivos físicos y sistemas electrónicos con que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria
- **Responsable:** Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

IV.A.2.1.ORD.42.21: CONFIRMAR la negativa de acceso a las denuncias que dieron origen a los expedientes de investigación números: 2019/SAT/DE3620, 2019/SAT/DE3614, 2019/SAT/DE3626, 2019/SAT/DE873, 2019/SAT/DE1838 y su acumulado 2019/SAT/DE2002 y 2019/SAT/DE3387, toda vez que el ejercicio del derecho de acceso a datos no será procedente, con fundamento en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

IV.A.2.2.ORD.42.21: CONFIRMAR la inexistencia de las resoluciones recaídas en los expedientes 2019/SAT/DE3620, 2019/SAT/DE3626, 2019/SAT/DE3387, 2019/SAT/DE873, 2019/SAT/DE3614 y 2019/SAT/DE1838, entregando el acta respectiva, en original, a la particular, con fundamento en los artículos 53, párrafo segundo, 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

A.3 Folios 0002700259221 RRA 12037/21, 0002700257621 RRA 12039/21 y 0002700259121 RRA 12040/21

Una vez se tuvo conocimiento del recurso de revisión, se turnó al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), quien informó que el resultado de la búsqueda de denuncias presentadas por una persona identificada o identificable, actualiza el supuesto de confidencialidad de la información previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad

IV.A.3.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS del resultado de su búsqueda sobre, la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, toda vez que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.4 Folio 0002700271921 RRA 10633/21

Para cumplimentar la resolución del órgano garante se turnó para su atención a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPpP) y a la Unidad de



Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF), para que se pronunciaran al respecto.

La DGRH informó que por lo que hace a la Secretaría de la Función Pública no se tiene registro de pagos realizados a personas servidoras públicas, adscritas a esta dependencia, por concepto de pago por riesgo durante el periodo de 2019 a la fecha.

La DGPYP indicó que no ejerció presupuesto para el pago extraordinario por riesgo en los años 2019, 2020 y 2021 y por tanto no utiliza o aplica normatividad adicional alguna para el pago por riesgo.

La UPRHAPF, derivado de una nueva búsqueda amplia, exhaustiva y razonable realizada en los archivos documentales y electrónicos con los que cuenta esta Unidad, y conforme a lo reportado por la Dirección de Organización y Remuneraciones de la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal, informó lo siguiente respecto a cada punto de la instrucción indicada en la resolución de mérito, a saber:

Respecto del inciso a), registro de las personas servidoras públicas que recibieron el pago extraordinario por riesgo en los años 2019, 2020 y 2021, correspondientes a Secretarios y Subsecretarios de la Secretaría de Marina (SEMAR) y Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), cuyos nombres se encuentran en una fuente de acceso público oficial:

INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO	AÑO
SEMAR	José Rafael Ojeda Durán	Secretario de Marina	2019
SEMAR	Eduardo Arredondo Arámburo	Subsecretario de Marina	2019
SEMAR	José Rafael Ojeda Durán	Secretario de Marina	2020
SEMAR	Eduardo Arredondo Arámburo	Subsecretario de Marina	2020
SEMAR	José Rafael Ojeda Durán	Secretario de Marina	2021
SEMAR	José Luis Arellano Ruiz	Subsecretario de Marina	2021

INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO	AÑO
SEDENA	Luis Cresencio Sandoval González	Secretario de la Defensa Nacional	2019
SEDENA	Dagoberto Espinosa Rodríguez	Subsecretario de la Defensa Nacional	2019
SEDENA	Luis Cresencio Sandoval González	Secretario de la Defensa Nacional	2020
SEDENA	Dagoberto Espinosa Rodríguez	Subsecretario de la Defensa Nacional	2020
SEDENA	Luis Cresencio Sandoval González	Secretario de la Defensa Nacional	2021
SEDENA	André Georges Foullón Van Lissum	Subsecretario de la Defensa Nacional	2021

En cuanto al Presidente de la República, precisó que no se localizó registro alguno de que haya recibido el denominado pago extraordinario por riesgo en los años de 2019, 2020 y 2021.

Ahora bien, por lo que hace a "altos mandos de ambas dependencias", informó que carece de un instrumento normativo que le permita distinguir la categoría de "alto mando" respecto del personal de las citadas dependencias del Ejecutivo Federal, toda vez que el único criterio con el que se cuenta sobre la existencia de dicha percepción es "cubrir una situación que pone en peligro la vida, la salud o integridad física del funcionario público y, en su caso, personal de enlace o de su familia, directa o indirectamente, por el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas; por la definición de políticas; toma de decisiones o la realización de actividades de seguridad pública o nacional; trabajo en situaciones insalubres y/o que afecten a grupos potencialmente delictivos", en términos de lo establecido en el Capítulo correspondiente denominado "De los servicios personales" de los Presupuestos de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 2019, 2020 y 2021.

En ese sentido, dado que no cuenta con elementos para distinguir a los "altos mandos" de la SEMAR y SEDENA que recibieron pago por riesgo en los años de 2019, 2020 y 2021, señaló la imposibilidad para atender lo instruido por el Pleno del INAI.

Respecto del inciso b), solicitó al Comité de Transparencia en términos de los artículos 65, fracción II, 99, 100, 102 y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 44, fracción II, 103 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirmar la clasificación de la información invocada por esta unidad administrativa como reservada, a excepción de las personas servidoras públicas que recibieron el pago extraordinario por riesgo en los años 2019, 2020 y 2021, correspondientes a Secretarios y Subsecretarios de la Secretaría de Marina (SEMAR) y Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), cuyos nombres se encuentran en una fuente de acceso público oficial. Lo anterior, por un periodo de 5 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlacionado con el artículo 99, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto del inciso c), informó que no se localizaron registros de los montos otorgados a cada uno de los servidores públicos que recibieron la prima de pago por riesgo, lo anterior en razón de que, durante el proceso de autorización en los años 2019, 2020 y 2021 del pago extraordinario por riesgo, en el marco de sus atribuciones, únicamente autoriza el porcentaje del pago.

En esa tesitura, informó que en el caso del Presidente de la República, tiene como base de cálculo el 30 por ciento sobre la percepción ordinaria mensual bruta y para el caso de los sujetos de aplicación en la SEDENA y la SEMAR, el porcentaje debe ser menor al 30 por ciento de la percepción ordinaria mensual del puesto conforme al factor de riesgo referido en las Disposiciones específicas de cada ejercicio de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente. Durante dicho proceso, la acreditación e identificación del personal sujeto de aplicación del pago extraordinario por riesgo, así como la materialización del mismo, corresponde a las Oficialías Mayores de la SEDENA y la SEMAR, unidades administrativas que en consecuencia cuentan con la información precisa del pago que, en su caso, se haya efectuado en favor de los servidores públicos a los que se les haya autorizado con cargo al presupuesto autorizado de las respectivas Dependencias.

Asimismo, precisó que las atribuciones en materia de proyección y destinación presupuestaria de servicios personales, incluyendo las percepciones extraordinarias como es el caso del pago extraordinario por riesgo, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad al artículo XIV y XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, siendo dicha autoridad la que, en su caso, estaría en posibilidad de indicar si se trata de la información solicitada por el peticionario y, de ser así, pronunciarse sobre la entrega o no de la misma.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad

IV.A.4.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la UPRHAPF respecto al nombre de los funcionarios públicos que recibieron el pago extraordinario por riesgo, a excepción de las personas servidoras públicas que recibieron el pago extraordinario por riesgo en los años 2019, 2020 y 2021, correspondientes a Secretarios y Subsecretarios de la Secretaría de Marina (SEMAR) y Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), cuyos nombres se encuentran en una fuente de acceso público oficial, por un periodo de 5 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:





De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la divulgación de la información relacionada con la solicitud que nos ocupa, representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio por las siguientes consideraciones:

Conforme a las disposiciones que prevé anualmente el capítulo correspondiente denominado "De los servicios personales" del Presupuesto de Egresos de la Federación, en aquellos puestos de personal militar y, en su caso, en los que se establezcan en las disposiciones específicas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Función Pública, respecto de las Dependencias cuyo desempeño ponga en riesgo la seguridad o la salud del servidor público de mando, podrá otorgarse un pago extraordinario por riesgo hasta por el 30 por ciento sobre la percepción ordinaria mensual, por concepto de sueldos y salarios.

Por otro lado, el artículo 6, apartado B, fracción V, de la Ley Federal de Remuneraciones define a los servicios de seguridad como aquellos que se otorgan con cargo al presupuesto autorizado para proteger la seguridad y la vida de servidores públicos, tanto para cubrir gastos generales de ese servicio como en forma de prima personal de riesgo de los mismos.

De lo anterior se deduce que la finalidad del pago extraordinario por riesgo es cubrir una situación que pone en peligro la vida, la salud o integridad física del funcionario público y, en su caso, del personal de enlace o de su familia, directa o indirectamente, por el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas; por la definición de políticas, toma de decisiones o la realización de actividades de seguridad pública o nacional; trabajo en situaciones insalubres, y/o que afecten a grupos potencialmente delictivos.

De este modo, proporcionar la información que nos ocupa, implicaría la divulgación de los nombres de las personas servidoras públicas que son beneficiarias del pago extraordinario por riesgo y que realizan actividades de riesgo, lo que podría traducirse en un perjuicio probable y real de ponerlos en una situación de vulnerabilidad y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de atentar contra sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad y a la salud, los cuales, se encuentran consagrados como garantías en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendentes a que todo individuo tiene derecho a la vida, a la seguridad y a la salud de su persona.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, de donde emana la obligación y el deber irrestricto de la autoridad, de proteger los datos personales de los servidores públicos; derecho que también forma parte del catálogo de derechos que funciona como parámetro de regularidad constitucional de la propia Constitución Federal y de los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026521000192
2. Folio 330026521000283
3. Folio 330026521000284



4. Folio 330026521000288
5. Folio 330026521000307
6. Folio 330026521000318
7. Folio 330026521000320
8. Folio 330026521000333
9. Folio 330026521000353
10. Folio 330026521000358
11. Folio 330026521000360
12. Folio 330026521000363
13. Folio 330026521000372

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.ORD.42.21: CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM) VP009421

El Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM) a través de oficio OIC-AEFCM/AAIDMGP/122/2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la **reserva del acto de fiscalización 01/2021** con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, **la reserva de la auditoría 10/2020, auditorías de seguimiento 06/2020 y 09/2020**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia toda vez que se encuentran en investigación así como la **versión pública de la auditoría de seguimiento 11/2020**

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.A.1.1.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-AEFCM respecto del **acto de fiscalización 01/2021** toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México.



[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México. En el caso en concreto, los expedientes de Auditoría señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

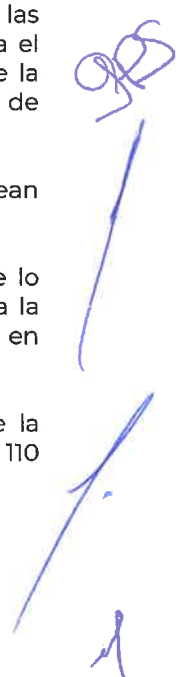
Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

VI.A.1.2.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-AEFCM respecto de la **auditoría 10/2020 y las auditorías de seguimiento 06/2020 y 09/2020**, con fundamento en el artículo 110



fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se encuentran en investigación, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Al respecto, cabe precisar que la **auditoría 10/2020 y las auditorías de seguimiento 06/2020 y 09/2020**, requeridos obran en un expediente que se encuentra en etapa de investigación.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se pretende dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, el procedimiento se encuentra en Inicio de la investigación, pues la investigación no ha concluido, al encontrarse en investigación, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el(la) servidor(a) público(a) involucrado(a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Al respecto, cabe recordar que la Secretaría de la Función Pública, clasifica la **auditoría 10/2020, y las auditorías de seguimiento 06/2020 y 09/2020** requeridos, atendiendo la situación que se encontraba en desarrollo la etapa de investigación.

Además, se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el

esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que la **auditoría 10/2020 y las auditorías de seguimiento 06/2020 y 09/2020** tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Al respecto, es importante señalar que, la **auditoría 10/2020 y las auditorías de seguimiento 06/2020 y 09/2020** forman parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitiría salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En este orden de ideas, respecto de la **auditoría 10/2020 y las auditorías de seguimiento 06/2020 y 09/2020**, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

Por lo que hace a la **auditoría de seguimiento 11/2020** se emite la siguiente resolución:

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]

VI.A.1.3.ORD.42.21: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-AEFCM respecto de los centros arrendados por la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México y el nombre de persona física toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual, por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

A.2. Órgano Interno de Control en la a Secretaría de Marina (OIC-SEMAR) VP012821

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR) a través de oficio número 715/2021 de fecha 18 de octubre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la **reserva de la auditoría 005/2021**, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, así como la **versión pública** de las siguientes documentales:

- Cédula de observación 1 de la auditoría 004/2021
- Informe de resultados finales de la auditoría 004/2021
- Oficio de remisión del informe de resultados de la auditoría 004/2021

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.2.1.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEMAR respecto de la auditoría **005/2021**, toda vez que se encuentra en seguimiento de observación, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno en la Secretaría de Marina.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de



Control en la Secretaría de Marina. En el caso en concreto, los expedientes de Auditoría señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio



de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En cuanto a la versión pública de la **Cédula de observación 1 de la auditoría 004/2021, Informe de resultados finales de la auditoría 004/2021 y el Oficio de remisión del informe de resultados de la auditoría 004/2021**, se emite la siguiente resolución:

VI.A.2.2.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEMAR respecto de los nombres, firma, grado y ocupación de integrantes y ex integrantes de la Secretaría de Marina y del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Marina, con fundamento únicamente en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño.

I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres, firma, grado y ocupación de los servidores públicos de la Secretaría de Marina, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer sus nombres pone en riesgo su vida y seguridad, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Secretaría de Marina se estima que dar a conocer los nombres, firma, grado y ocupación traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

A.3. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) VP013521

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) a través de correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la **Visita de Inspección 3/21** y las **Auditorías 11/21, 12/21, 13/21, 14/21, 15/21 y 18/21**, mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.3.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SS respecto de la **Visita de Inspección 3/21** y las **Auditorías 11/21, 12/21, 13/21, 14/21, 15/21 y 18/21**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los



Handwritten notes and signatures in blue ink:
A vertical line with a checkmark-like shape.
The initials "GPS".
A large, stylized signature or mark.
A small mark resembling the number "1".

Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de actos de fiscalización, realizados a través de visitas de inspección y auditorías por el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del "ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización del Proceso de Fiscalización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil veinte, define a la **Visita de Inspección** en su artículo 3, fracción XLIX, inciso b), como el acto de fiscalización que tiene por objeto comprobar *in situ* las operaciones, registros, procesos, procedimientos o el cumplimiento de disposiciones legales, administrativas o de los compromisos asumidos en los convenios suscritos entre la Federación y los gobiernos estatales y municipales en materia de reasignación de recursos a los fondos o programas federales, con un objetivo específico. Tiene un carácter preventivo o correctivo y, en su caso, propone acciones concretas y viables que redunden en la solución de la problemática detectada.

De igual forma, en el citado "ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización del Proceso de Fiscalización", define a la **Auditoría** en su artículo 3, fracción VI, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizaron de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honestidad, y en cumplimiento de la normativa aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que la visita de inspección y la auditoría comprenden diversas etapas, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe respectivo, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, y en su caso el informe de irregularidades detectadas; de tal manera que su conclusión depende directamente de la realización de todas sus etapas, las cuales se encuentren interrelacionadas, siendo entonces procesos sistemáticos que persiguen **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en las Secretaría de Salud. En el caso en concreto, los expedientes de actos de fiscalización: Visita de Inspección 3/21 y las Auditorías números 11/21, 12/21, 13/21, 14/21, 15/21 y 18/21, se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, permiten la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y descentralizados, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como, determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público y, en su caso, pueda determinarse si conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita toda vez que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en la visita de inspección y en los procesos de las auditorías, hasta en tanto se agota el proceso de fiscalización en todas sus etapas y se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, en caso contrario su publicidad ocasionaría un daño irreparable a la función de

fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Es de señalar, que los actos de fiscalización en cuestión se encuentran en la etapa de seguimiento de observaciones, es decir, las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar (situación preventiva, situación correctiva o en su caso ambas), para ello la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, mismas que serán revisadas a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada son suficientes para determinar que las observaciones se cumplimentaron en su totalidad o en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se concluya el proceso de fiscalización y se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la visita de inspección y las auditorías un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral, obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar o no en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de la visita de inspección y las auditorías por parte del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone que se debe guardar secrecía respecto de la información obtenida por razón del empleo, cargo o comisión, que se tenga bajo responsabilidad, en este caso, derivado de la práctica de la visita de inspección y de las auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Por tal motivo, reservar la información contenida en los actos de fiscalización, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente atendidas las observaciones o en su caso, se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, de lo contrario se constituiría un riesgo real e inminente, dando oportunidad al sujeto auditado de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como generar pruebas con las que se pretendan soportar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, afectando de manera directa o indirecta la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora; así como, de contravenir la objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la visita de inspección y de las auditorías y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Los actos de fiscalización se encuentran en etapa de seguimiento



Handwritten blue ink marks, including a large checkmark and the initials 'GAS'.



de observaciones, por lo que se está examinando la documentación e información presentada por el ente auditado con la finalidad de dar atención a las recomendaciones planteadas y así estar en posibilidad de determinar si las observaciones presentadas son solventadas o no y, en su caso, turnar a la autoridad competente para la determinación del procedimiento a seguir sobre las posibles irregularidades que persistan, por lo que, al encontrarse en proceso de ejecución, esta Unidad se encuentra en espera de la información y documentación proporcionada para determinar la total solventación de las observaciones determinadas, y definir el procedimiento a seguir sobre aquellas que queden pendientes de atención, de tal manera que la publicidad de la información de un proceso de fiscalización no concluido, podría obstaculizar las actividades de la unidad auditora, o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos, establecidas en las disposiciones legales correspondientes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de Visita de Inspección 3/21 y las Auditorías números 11/21, 12/21, 13/21, 14/21, 15/21 y 18/21 al no estar concluidos en todas su etapas, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, sin transgredir de forma alguna el principio de publicidad, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.


Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.4. Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) VP013721

El Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) a través de correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las **Auditorías 9/21, 10/21, 11/21, 12/21, 13/21, 15/21 y 16/21**, mismas que se encuentran en investigación, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.4.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-IPN respecto de las **Auditorías 9/21, 10/21, 11/21, 12/21, 13/21, 15/21 y 16/21**, toda vez que se encuentran en investigación, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de un año.

 En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de una investigación derivada de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la (s) auditoría (s)



que fueron llevadas a cabo por el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, y actualmente en investigación por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, ambas del Órgano Interno en el Instituto Politécnico Nacional.

Que los expedientes que contienen los informes de auditorías se encuentren en investigación.

En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 2, fracción II, como el proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y, en su caso, el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional. Ahora bien, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece en su artículo 91 que: *“La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o **derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes** o, en su caso, de auditores externos.”*, y por su parte el artículo 38, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que las personas titulares del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, tiene facultad para hacer del conocimiento de las autoridades investigadoras los actos u omisiones por presuntas faltas administrativas de servidores públicos y particulares que hubieren sido detectados en la auditoría, visita de inspección o en el seguimiento de las observaciones a través del informe de irregularidades detectadas. En el caso en concreto, los expedientes iniciados con motivo de los informes de irregularidades detectadas en auditorías que se encuentran en investigación ante esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de las atribuciones con las que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional, las cuales le facultan para *“recibir las denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por servidores públicos o particulares por conductas sancionables, de conformidad con la Ley de Responsabilidades, **incluidas las que deriven de los resultados de las auditorías practicadas por las autoridades competentes**, o en su caso, de auditores externos”,* así mismo *“Practicar de oficio, por denuncia o **derivado de auditorías practicadas por las autoridades competentes**, las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de los servidores públicos o de los particulares por conductas sancionables, en términos de la Ley de Responsabilidades”*.

Que la difusión de la información impida u obstaculice los procedimientos de investigación para fincar responsabilidad en los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en la investigación iniciada con motivo del informe de irregularidades detectadas derivado de una auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz





de los hechos que podrían o no, constituir faltas administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento. De proporcionar los datos solicitados, estaríamos divulgando información que podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos involucrados en las presentes investigaciones, toda vez que no se ha emitido el acuerdo de conclusión respectivo por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional, en el que se determine la presunta existencia o inexistencia del acto u omisión que la ley señale como falta administrativa.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Al tratarse de una investigación en curso, el proporcionar la información de manera parcial o integral obstruiría el procedimiento administrativo para fincar la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, toda vez que los hallazgos detectados en una auditoría, si pueden ser susceptibles de constituir presuntas faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Restringiendo el acceso a dicha información, mantendremos la secrecía de que cualquier información que pudiera significar algún tipo de ventaja para cualquier acción que pudiera contravenir a los intereses del servidor público presunto responsable. Cabe destacar que el derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como toda garantía, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados.

Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional en términos del artículo 38, fracción II, numerales 1 y 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril del 2020, se encuentran: *"Recibir las denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por servidores públicos o particulares por conductas sancionables, de conformidad con la Ley de Responsabilidades, incluidas las que deriven de los resultados de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos,"* y *"Practicar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías practicadas por las autoridades competentes, las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de los servidores públicos o de los particulares por conductas sancionables, en términos de la Ley de Responsabilidades, con excepción de aquellas que deba llevar a cabo la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, por acuerdo de la persona titular de la Secretaría, así como informar a dicha unidad administrativa sobre el estado que guarde la tramitación de los procedimientos de investigación que conozca,"* y en su caso, pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen posibles faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con las investigaciones iniciadas con motivo del Informe de Irregularidades detectadas dentro de las Auditorías, estaríamos divulgando información que podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos involucrados en las presentes investigaciones, ya que de proporcionar la información colocaríamos al ente en situación de vulnerabilidad, pues al dar a conocer a la ciudadanía información relativa a las investigaciones en las que se contengan los resultados de estas auditorías, afectaría la conducción de la investigación con el fin de que esta Área Investigadora, se allegue de los elementos necesarios y determinar la posible existencia o no de irregularidades administrativas.

OPS



III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anterior, se permite precisar que la divulgación de la información forma parte de un procedimiento administrativo ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones y su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de las actividades de verificación e investigación relativas, lo que podría alterar elementos de prueba que impidan a esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones realizar las indagatorias de forma eficaz y eficiente, correspondientes a las Auditorías, 9/21, 10/21, 11/21, 12/21, 13/21, 15/21 y 16/21 se encuentran en la etapa de investigación.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) VP013821

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) a través de oficio de número OIC-AR-1365-2021 de fecha 29 de octubre de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidades:

- I-014/2020
- I-015/2021

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.B.1.1.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SS respecto del nombre de persona física (representante legal de persona moral), con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.B.1.2.ORD.42.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SS respecto del domicilio y correo electrónico de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

VII. ASUNTOS GENERALES.

A.1 Seguimiento al Plan de Trabajo para dar cumplimiento a los Acuerdos de Incumplimiento parcial a las medidas impuestas en las resoluciones en los procedimientos de verificación en los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 e INAI.3S.07.01.005/2020.

En seguimiento a la Trigésimo Octava Sesión Ordinaria así como de la Cuadragésima Sesión Ordinaria celebradas por este Órgano Colegiado, los pasados 20 de octubre y 3 de noviembre del presente año, en las cuales se informó de las acciones por parte de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto para atender de manera puntual el cumplimiento a las medidas impuestas en las resoluciones de los procedimientos de verificación de los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 e INAI.3S.07.01.005/2020, señaladas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se manifiesta lo siguiente:

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



- Mediante oficio número 511/DGTI/536/2021, de fecha 11 de noviembre del 2021, la Dirección General de Tecnologías de la Información, proporcionó el análisis realizado respecto del medio más idóneo para notificar a la totalidad de las personas titulares afectadas por la vulneración de seguridad ocurrida.

Asimismo, informó que determinó crear un microsítio a fin de agotar las vías que permitan notificar a la totalidad de las personas titulares afectadas por la vulneración de seguridad lo cual, atendiendo a que se trata de servidores públicos que utilizan el sistema DeclaraNet, cumple con los parámetros señalados en el numeral 68, último párrafo, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, para lo cual se adjunta el mensaje que se despliega al ingresar a la liga electrónica y proporcionar los datos requeridos: <https://informaciondatospersonales.funcionpublica.gob.mx/>

- Este Comité de Transparencia aprobó en su Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el pasado 10 de noviembre del presente año, la integración del Sistema de omisos y extemporáneos en la presentación de la declaración patrimonial (OMEXT), en el Documento de Seguridad en materia de datos personales en posesión de la Secretaría de la Función Pública, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los procedimientos de verificación INAI.3S.07-01-004/2020 e INAI.3S.07-01-005/2020.
- Mediante los oficios números DGTGA/120/352/2021 y DGTGA/120/353/2021, se remitió a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las acciones realizadas por parte de las unidades responsables de la Secretaría de la Función Pública, para dar cabal cumplimiento en tiempo y forma a las medidas primera, tercera, séptima, octava y novena determinadas en la resolución del expediente INAI.3S.07.01-004/2020 así como de las medidas primera, tercera, sexta, séptima, octava, novena y décima determinadas en la resolución del expediente INAI.3S.07.01-005/2020, ambas emitidas por el Pleno del INAI.

VII.A.1.ORD.42.21: SE TOMA CONOCIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 y 84, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al Plan de Trabajo para el cumplimiento a los Acuerdos de Incumplimiento parcial a las medidas impuestas en las resoluciones en los procedimientos de verificación en los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 e INAI.3S.07.01.005/2020.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 14:53 horas del día 17 de noviembre del 2021.

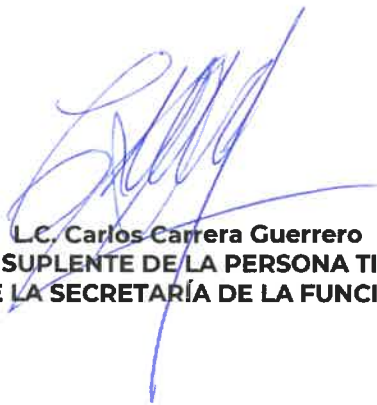
Grethel Alejandra Pilgram Santos

Grethel Alejandra Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE





**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**



**L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité



